



**Cancún, Quintana Roo, veintisiete de agosto de
dos mil veintiséis.**

**Juicio Oral
Mercantil
502/2026**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **502/2026-II**, promovido por *****

***** *

***** ** por conducto de su apoderado, contra de

*****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiséis, *****

***** ** ***** ***** por conducto de *****

***** en su carácter de apoderado de la actora,

reclamó de ***** ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de Revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica con folio *****

b) Revisión al sistema de medición eléctrica folio

c) Ajuste de facturación número *****

d) Impresión de recibo de luz.

e) Copia simple de la credencial para votar de la parte actora.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. La documentales consistentes en:

- a) Copia de la constancia de situación fiscal de la demandada.
- b) a Aviso de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *****
- c) Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****
- d) impresión de Fotografías.
- e) Ajuste de facturación número *****

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo

Federal,
n Juicios C
formidad c
no de la L
publicada
e de dos n
estudiar l
stionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

da sea a
uicio. De n
alquiera d
que decida



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** *****

*** ** *****

***** ***** con número de registro permanente de
usuario *****

Lo expresado evidencia que la parte actora en este es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **
***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria



Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en *** ***** *** ** *** *****
**** ***** *** ***** ***** **** , por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por ambas partes, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de *****

***** , tal como se advierte del ajuste que exhibieron

las partes, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral ***** del Código de Comercio, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.



```
crea ***** ** ***** ***** **
```

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****

1
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 **"Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** ***** ** ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 “**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **

***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la

***** en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

***** , para que continúen ejerciendo
la representación legal y defensa jurídica de los

asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la
entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública
del Estado, ***** ** *****
relacionadas con la generación, transmisión,
distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo
concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo
relativo a los servicios de internet y
telecomunicaciones que se encontraban
asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos
respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado**,
se extinguieron
y
en cuanto
empresas productivas subsidiarias de
; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado**,
Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por las demandadas, dado que de resultar procedente alguna de



ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como *** ***** ** ** ** *

**** ***, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

ningún
de las su
e la actora
que haya
nea, por e
deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acc
la vía or
en los artí
o de Come
procedimier

deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones e
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acco

Artículo 8
Procedimientos Civiles
 Las acciones e
 con el fonde
 de la accio
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie

la vía or
en los artí
o de Come
procedimie

del Códig
s de come



cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** , la nulidad del Aviso de revisión al
sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *****
***** , así como de la Revisión al
sistema de medición eléctrica folio **** , y como
consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad
de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la
reconexión del suministro de energía eléctrica en el
domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y
gastos del juicio.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ente la
en los ar
de Come
procedimi
a.
al artículo
á obligad
acción y l
e el estu
sa.
or, la jur
prema Co
dice al S
917-2000
12948, c

EFICIOSO
proceder
de sus
estimada
por ser
de las c
edencia

en este d
bunal, c
ción, Qu
registro 32

gistro

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.



En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

- 1. La existencia de una relación comercial;
- 2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
- 3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *****; que ofreció y exhibieron como prueba las partes, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** ***** ** ** **
**** ***** *****
****.
asimismo, que la demandada ***** **
***** , es quien proporciona el servicio aludido.

se advierte que la medicación que tiene por objeto, referida al tema. **Elemento** **stud en el** **facturación** **a, debe** **que en el p** **ueron hec** **usas de nu** **tiles son** **rgumentos** **al y los res** **contestaci** **es neces** **parte acto** **viden en l**

e tiene p
n, referent
ama.

lemento
tud en el
facturaci
a, debe

que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci

es neces
parte acto
viden en l



***** , mientras que por otro lado,
reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la
otrora ***** ** ***** **
***** ; y su cancelación, así como la
reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta *****

** ***** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:
 - No se le dio aviso previo de la verificación.
 - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
 - Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

- Que el personal de la demandada no se identificó.
- Que no se le permitió ofrecer testigos.
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
- La revisión realizada por ***** **
***** , no se ajustó a sus ordenamientos,
al incumplirse la forma en que debe desahogarse el
procedimiento de verificación.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.



En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****

***** ** ***** ***** , publicado en el Diario
Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil
veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o

El presente artículo tiene como objetivo principal analizar la incidencia de los errores en la facturación de los servicios de electricidad en la ciudad de Bogotá, Colombia. Se realizó un estudio de caso en una empresa de servicios públicos, donde se identificaron los principales tipos de errores y se analizaron sus causas y consecuencias. Los resultados indican que los errores más frecuentes son los relacionados con la facturación de los servicios de electricidad, lo que genera un impacto negativo en la satisfacción del cliente y en la imagen de la empresa. Se concluye que es necesario implementar medidas para reducir la incidencia de estos errores, como la capacitación del personal y la implementación de sistemas de control de calidad.

trador.

se procedió a la eliminación de anomalías en los datos de las lecturas eléctricas, considerando los errores en la facturación eléctrica para el

- constancia
financiada, e
s de los c
n respect
n por la c
da (UVA)
aciones e
incidencia
suspend
tanto se



su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios ***** , pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev

ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESPAÑA. ¿NO REQUIERE PARA PRAC

ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ESPAGO. ¿SE PUEDE O NO REQUIERE UN TRATADO DE SUJECIÓN A LOS EFECTOS DE LA LEY DE CIRCULACIÓN DE LA MONEDA? ÉSTA, SE PRESENTA ANTES DE PREVILO AL USUARIO.

lidad de la
ésta, se pre
previo al us
dición y la i
cluso señal
os demás re

a cargo del
alación eléc
modelo de s
tensión m
l de la Fe
quiere citar
marco le
umo de en

marco legal
sistema de en
vigilancia c
electrica del
tauces, segu
ción; visita de
conformida
verificación
cada uno



fin y fuente jurídica; provisiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** de dicho contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

[illegible]

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito
las revisiones
eléctricas, in
nulación Eléct
nimiento e integ
calados. Esta
a de "LAS P
ario.

revisión.
siguiente:

identificará con el "número de servicio SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de confianza de R

Se deberá informar
a la realización
interruptor ge

berá entrega
se atiende la

an anomalías
étricas, que
gridad de
s equipos de
rrecta deriva
tipo de usua
situación. La p
n la constante

En la constatación de los elementos del delito de homicidio, la última revisión médica realizada en efectuada en el lugar de los hechos, coinciden con los

ia de revisión
ndo el perso
tancia. La co
afirmarla dich

personal del
amiento a lo
e deberán de
caso verificado
e el "IUSIAR"



BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

requisitos,

- uidor.
a cuenta c

el contra
revisión
tes o cua
no existe
obligado
años.
fundame
instrume
ototipo, de
deral sob
ue abroga
ó en su
cual en
posición al
instrume
eral disp

que abroga
ó en su
cual en
posición al
instrumente
eral disp

posición al
instrumente

eral disp

Oficiales
causas
dades No
en ries
ey, se
és públic
a la salu
dad física
los centr

es, se
és público
a la salud
dad física
los cent

es pública
n a la salu
dad física
los centr

dad física
los centr



inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

X. el sano desarrollo rural y urbano:

XI. las obras y servicios públicos;

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información:

XIV. la protección de las denominaciones de origen;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la parte actora; máxime que el contrato de suministro de energía eléctrica, tampoco impone obligación alguna al respecto.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia

de dos testigos o que la parte usuaria del servicio cuente con un plazo para aportar pruebas a su favor.

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“*****

*****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en Impresión de recibo de luz; una copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un



motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con las constancias de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en las que se asentó ***

***** ** ***** ***** **

***** **, con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

el tercer elemento de la acción respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , y a la Revisión al sistema de medición eléctrica folio **** , resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, aunque era la entonces *****

la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

** *****
 ***** , con base en las anomalías detectadas
 ***** **
 por el personal de aquella en la verificación
 correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga
 de la prueba respecto a demostrar la forma en que se
 cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que
 hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

*** *****

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** *** ** ***** **

***** ** ***** ** ***, por un total de

justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la

forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

*** *****

***** , con base en la cantidad de

kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** * ** * ** ***** * *****

***** ***** * ** *****

**

**

***”; números que no encuentran justificación, dado que

no explica porque las consideró o de donde las tomó.

**

*

**

*

**

**

**

**

**

**

**

**

**

**

es nulo el ajuste de facturación y cobro

por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios

advertidos en párrafos previos; por lo cual se estima que

se encuentra acreditado el tercero de los elementos de la

acción, que conlleva a condenar a la demandada

***** , por la cantidad de



81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; “falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”; “aceptación expresa”; “la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal” y “la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** ** ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces ***** ***** **

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****
***** ** ***** en la diligencia de
revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

este de fa
manda, e
tinuidad e
factible o
a que se
econectad
cación me
a de la n
rse de vis
el Pacto
y Cultural
es mexican
y garanti
a una viv
, numer
Económico
personas
que cum
urar un ni
vivienda
entos eser
eral No. 4 (C
ciales y C
nidas, los
el Derech
s de Higie

erse de vis
el Pacto
y Cultural
es mexican
y garanti
a una viv
, numera
Económico
personas
que cum
urar un ni
vivienda
entos eser
eral No. 4
ciales y
nidas, los
el Derech
s de Higie

a una viv
, numer
Económico
personas
que cum
urar un ni
vivienda
entos eser
eral No. 4 (C
siales y C
nidas, los
el Derech
s de Higie



La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios fundamentales para su bienestar y desarrollo personal, lo que puede limitar su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en

propiedades
te de su r
e derecho

ceta del S
 a, Libro
 digital 20

AL A UNA
U CONTE
INTERNA
el Pacto

establece el
la adecuac
es Parte d
para as
de la in



interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, e viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal."

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ***** ** ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito

mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** **

***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *** ***** ** ** ** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.



En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción V, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de

lo que no
mínimos
responder
de temeri
Código d
que el jue
do advert
inos.

de temeridad.
Código de
que el jue
do adviert
inos.

judicial, y
diversiones
y advertir
meraria o
pago de las

ago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiend
on conoci
lo, lo que
a fe se pu
en util



Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice:

**Y MALA M...
CONCE...**

la fe o ten
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
debe cond
vez, haya
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el so
nsión aú
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con

a que no
a promovió
sistía razón
el propós
uvo sente



justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son

hecho en su
n determin
rpecer la
la justicia.
isprudenc
o Tribunal
ción y su
arzo de 20

RIA MER
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuan
estime en
n temerida
ace una r
ódigo de
s fraccion

on aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
endientes
deben ac
o de la co
e se dé a
n ley; o bi
haya actu

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
en la que la parte actora *****
***** ** ***** ***** por su propio
derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la
demandada ***** ** *****
justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada *****
***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso
de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
con folio ***** y de la constancia de
Revisión al sistema de medición eléctrica folio ****, por los
motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número ***** por la cantidad señalada en este fallo.

QUINTO. Se **condena** a ***** **
***** a la cancelación en su sistema de la cantidad
precisada por concepto de ajuste de facturación, así como
a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el
domicilio precisado en la presente resolución, en el cual la
parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.



Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante la Secretaria **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”*, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165108959_1239000041547328007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:17:49 - 27/08/26 14:17:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	77 2f b7 60 28 50 30 0c 54 59 63 24 cb 20 0c 7f 25 37 59 67 04 3e 65 6c f0 52 22 d5 04 6f a5 14 87 0e 93 e1 dd e7 2c 7e 9a ee 1f 7c 21 1b b0 6d 7d 93 53 74 0d 20 f1 e6 8c 8b d8 15 e7 ee f4 2f 12 a8 44 37 d9 cc 79 f9 5c 96 ee 2e 60 a5 a7 89 ee ea ff f6 7e 29 a7 1d 7a ff 36 4c 90 ab 0f db 3b 85 cb e6 e0 f3 25 11 1e 80 c6 04 2e 0c e8 bd b3 8e 7d 4b 57 37 b6 2e 54 0b 8e 0a 78 e7 db 7c 4d 33 29 db fc 9a a5 f4 eb 15 e8 cc 7e 8b 84 9a d2 01 29 69 f0 a5 ec b9 d8 c6 15 af 49 a3 b6 af 28 b3 e5 36 dc 3d 69 48 e3 d5 df ac 2e e8 15 dc c5 c1 9b dd 59 7e 6b a7 46 ea a4 25 65 7d ca fd d9 22 7b 5e 02 c9 2d 0d be 50 02 30 88 41 31 c9 f8 a7 58 37 d1 7b b7 56 4d 2c d6 f2 e9 d9 86 ad a2 00 c8 d9 a2 09 a8 9c d8 80 03 7c 45 53 bc 1f a6 c2 79 43 0c a2 1f 3d 1d 9a ee d3 8b 6d f9 94 79 c3 c9 c5 3e 4c 93 14 8b 23 55 42 2c ac c9 3c 00 35 07 78 e6 5c b2 e6 66 9e 08 78 ee a5 de 63 1e f4 5f ff 79 fd 3c fc 9c d1 75 2b b5 07 c2 f7 b3 89 df 5a e9 b4 1e cb 72 bf de 60 b2 10 8a 93 d3 cb 7f 9a 69 89 0c 47 2c ac d7 a8 e5 ff 71 20 7f 38 0d ac a3 bf aa 97 89 5f c7 54 c7 03 13 3d a0 d8 85 c4 16 ea 6c 6c 3e 49 fa 34 44 40 7d 4d 42 f5 04 49 52 04 a2 ca 53 fa 5e 1e ef d6 e8 1c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:17:49 - 27/08/26 14:17:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:17:49 - 27/08/26 14:17:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	197760580				
Datos estampillados:	2p2r4PrCXpCzWNOgOOQ9RYDm0ll=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:50:44 - 27/08/26 19:50:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 ed 19 cf aa 9b 72 8f e0 27 bd 09 b7 94 34 5c 31 cb 49 2f 33 96 9f 42 d5 14 d8 4c c0 1f 1b 42 79 5b cf 45 13 23 f1 97 39 89 e6 de 25 ef e1 89 8c 22 7a 49 93 14 9d 9d ba ad f6 d6 80 71 bd 1d 4c f6 d0 50 a8 42 2c 96 af 09 26 8a a7 6e 60 db ab 52 a8 12 a0 2e e5 28 08 47 61 d3 ee e0 cd 02 32 82 b4 6a 22 4f 7c 77 f4 26 e6 35 6a 85 97 a6 82 0b 71 16 01 01 a4 44 25 4e 09 4f 00 d6 f6 01 cd 8d 9e 74 78 0c 24 e4 23 c2 4d 71 c9 73 9d bf 03 a6 30 ac db 73 1b e2 c4 4f 1b 16 73 c8 9f 89 50 b4 89 66 5c ae 26 e7 43 32 9f 5d 35 18 01 26 79 17 79 62 21 d7 f6 ba 15 21 ac 1f 52 3f 7f d1 31 e5 bd ed 9e 7f 34 4d 43 29 0a b7 df 96 da b0 95 d1 a8 55 f4 97 7e 9a a3 4d b0 4c 45 bd 60 18 9a 3d 4a 2e 53 5e 22 8a 97 8b 10 a9 93 22 a3 eb 19 b3 9b 13 a4 4c 37 86 13 c8 5e b5 68 e3 2b d9 fc 6f 57 74 87 95 ad 5d f8 25 fd fa 4d d7 c3 0b 07 ba c8 b7 17 16 72 d8 35 ca 14 ef 20 2a 52 a6 e2 a8 fb 84 29 a9 c4 5a c5 b7 65 50 5c da a4 6b 12 ac 48 ed 16 01 b8 6f 5a 50 a7 1d f5 f7 a6 b5 43 6d b7 d5 51 25 7e 5d 53 a4 49 46 47 52 97 a4 70 88 9c a4 18 7a 8a 6e b4 de 7a ab 32 c2 f0 f4 ab 6d cd 6e ce 1b 4e a9 c9 4e 8c fb 09 15 7c f3 80 26 a5 0b 68 97 fa df b8 e5 e9 79 a1 dd 0d 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:50:45 - 27/08/26 19:50:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:50:45 - 27/08/26 19:50:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198028342			
Datos estampillados:	XoM7PW76HvjyXPlaaGn26m/ww40=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.